

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Análisis de Sentencia N°04081-2016-PA/TC para la obtención del grado de
bachiller**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

AUTOR

Grace Evelin Alexandra Merino Pusma

ASESOR

Dora Maria Ojeda Arriarán

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2023

ANÁLISIS DE SENTENCIA N°04081-2016-PA/TC

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	9%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	4%
4	ius360.com Fuente de Internet	3%
5	vsip.info Fuente de Internet	2%
6	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
7	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	2%
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
9	corporacionhiramservicioslegales.blogspot.pe Fuente de Internet	1%

Índice

Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
I. CUESTIONES FÁCTICAS	7
1.1 DATOS DE LA SENTENCIA	7
1.1.1 Auto de primera instancia:	7
1.1.2 Auto de Segunda instancia:.....	7
1.2 HECHOS RELEVANTES	7
II. CUESTIONES JURÍDICAS	8
2.1. PROBLEMA JURIDICO	8
2.2. IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA	8
III. ANÁLISIS CRÍTICO	11
1. DESARROLLO DOCTRINAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS	11
1.1 Comunidades Campesinas	11
1.2 Debido Proceso	13
2. DESARROLLO CRÍTICO DE LA SENTENCIA	14
IV. POSTURA	15
Referencias	18

Resumen

El presente trabajo de investigación es un análisis de la sentencia N°04081-2016 del Tribunal Constitucional referida al debido proceso en las comunidades campesinas. A efectos de arribar a una opinión se han analizado los criterios jurídicos establecidos por el máximo intérprete de la Constitución sobre el debido proceso, específicamente, el derecho de defensa y acerca del uso de la jurisdicción comunal de las comunidades campesinas. Los métodos de investigación utilizados implican información desde la perspectiva de diversos autores, jurisprudencia nacional e internacional, doctrina. Es así como se llega a la conclusión de que el Tribunal Constitucional ha desconocido el pluralismo jurídico de nuestro país, al trasladar las exigencias de un proceso ordinario judicial a un procedimiento comunal, lo cual, resulta en una vulneración tanto al carácter constitucional reconocido a las comunidades, como a los derechos de los comuneros. Además del análisis amplio respecto al caso en concreto, se logró obtener conocimientos y habilidades investigativas para realizar un correcto análisis jurídico, siguiendo pautas, investigando y criticando ciertas posturas con fundamentos ya sean normativos, doctrinales o jurisprudenciales.

Palabras clave: Comunidades campesinas, jurisdicción comunal, debido proceso, derecho de defensa, procedimientos disciplinarios, imputación de cargos.

Abstract

This work is an analysis of judgment No. 04081-2016 of the Peruvian Constitutional Court, concerning due process in rural communities. In order to form an opinion, the legal criteria established by the highest interpreter of the Constitution regarding due process have been examined, specifically, the right to defense and the use of communal jurisdiction in rural communities. The research methods employed include information from the perspective of various authors, national and international case law, and legal doctrine. Thus, it is concluded that the Constitutional Court has disregarded the legal pluralism of our country by applying the requirements of a regular judicial process to a communal procedure, resulting in a violation of both the constitutionally recognized character of the communities and the rights of the community members. In addition to the comprehensive analysis of the specific case, this study has provided knowledge and research skills to conduct a proper legal analysis, following guidelines and critically evaluating certain positions based on legal, doctrinal, or jurisprudential grounds.

Keywords: Rural communities, communal jurisdiction, due process, right to defense, disciplinary procedures, charging of offenses.

Introducción

El derecho al debido proceso, amparado por el artículo 139 de la Constitución Política Peruana, es un principio fundamental que garantiza que todas las personas, incluidos los comuneros de una Comunidad Campesina, tengan el derecho a un juicio justo y equitativo. Sin embargo, las formas concretas en que este derecho se aplica pueden variar según el contexto de las Comunidades Campesinas, que a menudo cuentan con sistemas de justicia y disciplina internos basados en sus propias costumbres y tradiciones, puede haber ciertas particularidades con respecto a cómo se llevan a cabo los procedimientos disciplinarios contra los comuneros. En algunos casos, estos procedimientos pueden no seguir exactamente el formato de un juicio formal en un tribunal estatal, pero, aun así, se espera que se respeten ciertos principios básicos del debido proceso.

I. CUESTIONES FÁCTICAS

1.1 DATOS DE LA SENTENCIA

Se trata del Exp. N° 04081-2016-PA/TC resuelto por el Tribunal Constitucional mediante el Pleno de Sentencia 480/2020 de fecha 4 de agosto del 2020; el Magistrado ponente fue Eloy Espinosa-Saldaña Barrera.

El recurso de agravio constitucional fue interpuesto por el demandante Lizardo Víctor Ruiz Ríos contra la resolución de fojas 153 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el caso seguido de amparo contra la demandada Comunidad Campesina de Huancachi.

1.1.1 Auto de primera instancia:

El Juzgado Mixto de Yauyos declaró improcedente *in limine* la demanda porque el proceso de amparo carece una estación probatoria adecuada.

1.1.2 Auto de Segunda instancia:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete ordenó la admisión a trámite de la demanda porque lo argumentado por el recurrente sí incide en el contenido constitucionalmente del derecho al debido proceso.

1.2 HECHOS RELEVANTES.

Hecho 1: La Comunidad Campesina de Huancachi convoca a los comuneros para llevar a cabo la asamblea ordinaria el día 6 de julio de 2014 a las 9 de la mañana, a fin de tratar como primer tema de agenda la “Situación del expresidente de la comunidad Lizardo Ruíz Ríos por haberse beneficiado de parte de la empresa minera corona SA”.

Hecho 2: El día 6 de julio del 2014, se lleva a cabo la sesión en la que se discutió la expulsión definitiva del expresidente don Lizardo Víctor Ruiz Ríos, quien estuvo presente en la sesión programada, sin embargo, decidió retirarse, a pesar de tener conocimiento de que la sesión estaba programada, lo cual consta en el acta de la Comunidad.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

2.1. PROBLEMA JURIDICO

¿Es exigible que las Comunidades Campesinas imputen cargos concretos en los procedimientos disciplinarios seguidos contra los comuneros, en defensa del derecho al debido proceso amparado bajo el artículo 139 de la Constitución?

2.2. IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA

• COMUNIDADES CAMPESINAS:

Girardi (citado por Bermúdez 2011) “define a los Pueblos Indígenas como aquellos grupos humanos que descienden en forma directa o indirecta de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio del país antes de la conquista, coloniaje y migración europea, durante el proceso del descubrimiento científico de América”.

Peña (2018) establece que las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas se componen de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos “indígenas” que poblaron por primera vez el territorio peruano. En el pasado, la institución semejante se denominaba Ayllu.

La comunidad campesina es una organización social integrada por un conjunto de familias campesinas inscritas en el padrón comunal. Cada organización comunal se rige por una junta directiva elegida democráticamente por los comuneros; controla un territorio delimitado, igualmente legitimado por el Estado; usufructúa con el conjunto de sus miembros hábiles, los recursos naturales existentes al interior de sus linderos y practica usos y costumbres identitarias, propias de su localidad y de su región. (Román, 2004, p.29)

Castillo (2011) “Instituciones y formas de organizaciones más antiguas en el espacio rural peruano. Son fruto de una serie de transformaciones de los diversos grupos originarios: retomando la experiencia de los ayllus, formando comunidades de indios, luego comunidades de indígenas y, finalmente, comunidades campesinas”. (p.29)

La comunidad campesina de hoy es la organización tutelar de los campesinos del Perú. Es la institución representativa del campesinado organizado, vinculado directamente con la tierra. Su trayectoria es larga y está ligada a la azarosa historia de nuestra nación. Sus orígenes se pierden en la época prehispánica, con la organización de los ayllus preincaicos, que los conquistadores quechuas reordenaron bajo el sistema decimal para sustentar la sólida organización de base del sistema sociopolítico del Tahuantinsuyo. (Román, 2004, p.26)

• JURISDICCIÓN COMUNAL:

El derecho de las comunidades campesinas y nativas a administrar su propia justicia es una manifestación del derecho a la libre autodeterminación. A través de la Administración de Justicia, estas comunidades logran organizar su vida social, resuelven sus conflictos y controlan los problemas relacionados a la gestión de su territorio. (Martínez, 2016, p.134)

Según Peña (2020) los Pueblos Originarios o Pueblos Indígenas del Perú, identificados en la legislación como Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas tienen históricamente una propia jurisdicción o capacidad de resolución de sus conflictos. Dado que son pueblos que preceden al Estado republicano actual, su jurisdicción de forma comunal destaca sobre la jurisdicción de los propios órganos estatales.

Ardito (2010, como se citó en Gualupe, 2016) asevera que las autoridades comunales no aplican un “Derecho Andino” con normas específicas ni tampoco un estatuto a manera de un código interno, sino que intervienen de acuerdo con las circunstancias concretas de cada conflicto, tomando en cuenta los antecedentes de los involucrados y los efectos concretos de las decisiones. Los estatutos tienen más un valor referencial.

El Tribunal Constitucional considero que “al interior de una comunidad campesina se puede ejercer contra los miembros de ésta el derecho disciplinario sancionador, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respete los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Ello por cuanto el derecho fundamental al debido proceso irradia todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza, incluyendo las relaciones interprivatos. (Tribunal Constitucional. Exp. 00220-2012-PA/TC, oct. 03/2012. S. S. Álvarez Miranda).

Las autoridades campesinas y nativas, al estar facultadas a ejercer la función jurisdiccional, cuentan con tres potestades que componen la jurisdicción: a) notio, pueden conocer conflictos suscitados en sus territorios, incluyendo funciones administrativas, citar a las partes y recaudar pruebas; b) iudicium, pueden impartir justicia siguiendo su propio criterio normativo o derecho consuetudinario; y, c) imperium pueden utilizar la fuerza para ejecutar sus decisiones en caso sea necesario y que éstas tengan la calidad de cosa juzgada. (Arrieta, 2019, p.10)

• DEBIDO PROCESO:

Landa (2017) explica que “Se entiende al debido proceso como un canon de control de la constitucionalidad de cualquier proceso judicial, procedimiento administrativo o procedimiento entre privados, lo que incluye a los mecanismos alternativos al proceso judicial como el arbitraje.” (p.174).

El debido proceso contiene un conjunto complejo de elementos en síntesis puede decirse que el debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho. (Rubio,1999, p.56).

Rodriguez (2006) “En ese sentido, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia.” (p.10)

El Tribunal Constitucional (STC 02765-2014-AA) ha establecido que el debido proceso implica “procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados”. (f. j. 54)

• DERECHO DE DEFENSA:

Landa (2017) establece que el derecho de defensa es “Un proceso de cualquier tipo no resulta ajustado al debido proceso si es que no se respeta el derecho de defensa de cualquiera de las partes que participan en el mismo. Esto sucede, por ejemplo, si no se notifica a una de las partes.” (p. 175)

Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz. (Rubio,1999, p.470)

La autodefensa entonces se constituye como una garantía procesal constitucional que se manifiesta a través de la intervención personal y directa de las partes en el proceso, esto sin excluir la posibilidad de que sean asistidas legalmente por especialistas en la materia como lo son los abogados. (Equipo de IUS 360°, 2019).

Burgos (2002) El derecho de defensa de toda persona nace, desde que es citada o detenida por la autoridad, significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal. El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. (p,75)

III. ANÁLISIS CRÍTICO

1. DESARROLLO DOCTRINAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

1.1 Comunidades Campesinas

Las Comunidades Campesinas son grupos originarios del Perú, los cuales tienen existencia desde antes de la Conquista Española, así pues, se encuentran vinculados ancestralmente al territorio, es decir, son grupos humanos con lazos históricos, étnicos y costumbristas con características que permiten su identificación. Peña (2018) explica: “Las Comunidades Campesinas se componen de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos “indígenas” que poblaron por primera vez el territorio peruano.” (párr.7).

Así pues, a lo largo de nuestra historia nacional los denominados “pueblos originarios” han obtenido derechos tanto individuales para los miembros de la comunidad, como para sí misma justificada en su cultura, cosmovisión y necesidades distintas y únicas; esta protección fundamental involucra instrumentos internacionales y nacionales.

En el ámbito internacional, encontramos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, específicamente, el Convenio N° 169 OIT sobre pueblos indígenas y tribales de

1989 y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas del 2007 (DNUPI), ratificados por los diversos países involucrados e incorporados en las diversas constituciones políticas de América Latina.

El primer país que planteó el reconocimiento constitucional de la administración de justicia por los pueblos indígenas fue Colombia, fue importante para las reformas constitucionales que en los años sucesivos se llevaron a cabo en Perú, Ecuador y Bolivia (Guadalupe, 2016,p.53).

En nuestra legislación nacional, la Constitución de 1993 en el artículo 89 prescribe: “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...) El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

Respecto a ello, Landa (2020) asevera: “La Constitución, de forma excepcional, ha otorgado a las Comunidades Campesinas y Nativas existencia legal y personería jurídica erga omnes de forma directa” (p.56); de esta manera tenemos en nuestra Carta Magna a una norma protectora, en la que se agrupan un conjunto de atribuciones a las comunidades tales como: existencia legal, personería jurídica, autonomía y respeto a su identidad.

En cuanto a esto, es menester aclarar que “la personería jurídica de los pueblos indígenas u originarios tiene naturaleza excepcional pues la inscripción en un registro de comunidades no tiene efectos constitutivos sino meramente declarativos, a diferencia de las personas jurídicas de derecho privado” (Acevedo,2016, p.46). Esto es así en obediencia al carácter de protección y reconocimiento dada la importancia de las comunidades campesinas.

En complemento a lo dispuesto en la Constitución el Estado, en aras de garantizar el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas, y sobre todo el derecho a la propiedad del territorio y la participación de los comuneros promulgó la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656, la cual prescribe en su artículo 1: “Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas.

El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución...” no quedan dudas de que las Comunidades Campesinas son personas jurídicas no estatales (...) que son autónomas en la realización de actos que tienen como finalidad alcanzar beneficios generales para todas aquellas familias que las integran (López, 2020, párr. 21).

Aunado a lo dispuesto en el artículo 89 de la Carta Magna, el artículo 149 establece una facultad adicional para las comunidades campesinas: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”*.

En este orden de ideas, dada la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades campesinas, se reconoce en la Constitución una vía distinta a la jurisdiccional estatal (administrativa, penal o civil), esta es: la jurisdicción comunal, la cual implica distintas potestades reconocidas a la Comunidad para conocer, resolver y sancionar las infracciones que se cometan dentro de su jurisdicción.

El derecho de las comunidades campesinas y nativas a administrar su propia justicia es una manifestación del derecho a la libre autodeterminación. A través de la Administración de Justicia, estas comunidades logran organizar su vida social, resuelven sus conflictos y controlan los problemas relacionados a la gestión de su territorio. (Martínez, 2016, p.134).

1.2 Debido Proceso

La jurisdicción comunal -y no podría ser de otra forma- tiene límites dentro de su misma naturaleza, uno de ellos es la irrestricta observancia de los derechos fundamentales dado que las autoridades de las comunidades campesinas para efectuar procedimientos sancionadores a los comuneros tienen la obligación de actuar de acuerdo con los márgenes del artículo 139, 3 de la Constitución respecto a la *“Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”* Landa (2017) explica que *“Se entiende al debido proceso como un canon de control de la constitucionalidad de cualquier proceso judicial, procedimiento administrativo o procedimiento entre privados...”*(p.174)

En las implicancias del debido proceso se encuentra el derecho de defensa, el cual es un componente central que obliga a las autoridades a tratar al individuo en todo momento como un sujeto amparado, por lo que el proceso ser garantizado de inicio a fin. *“En realidad, lo que se propone el texto constitucional es que el procesado haga uso del derecho de defensa en juicio, que es una garantía constitucional que permite rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia”* (Salas, 2018,p.146)

Es así como, en parámetros de debido proceso, el ejercicio de la jurisdicción comunal por parte de las autoridades es limitado por el control constitucional, el cual vela por las garantías básicas procesales para el sujeto sancionado. Respecto ello, el Tribunal Constitucional -en adelante “TC”- reflexiona que *“al interior de una comunidad campesina se puede ejercer*

contra los miembros de ésta el derecho disciplinario sancionador, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respete los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. (Tribunal Constitucional. Exp. 00220-2012-PA/TC, oct. 03/2012. S. S. Álvarez Miranda).

2. DESARROLLO CRÍTICO DE LA SENTENCIA

En la sentencia 00220-2012 el TC ya había establecido los lineamientos de la jurisdicción comunal, los cuales resultan en: i) imperio para sancionar a los comuneros; ii) competencia territorial en la comunidad; iii) garantías mínimas para los procesados. Arrieta (2019) explica: “De esta forma, queda claro que los derechos fundamentales son límites objetivos y materiales al ejercicio de la potestad jurisdiccional comunal y, como tales, deben ser valorados en toda situación en que puedan resultar invocados.” (p.3)

En las materias abordadas, el TC emitió una nueva resolución el día 04 de agosto del 2020 mediante la Sentencia N.º 04081 del 2016, en la cual declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del demandante.

Los hechos de esta sentencia tratan sobre que la Comunidad Campesina de Huancachi convocó al expresidente de la Comunidad, don Lizardo Víctor Ruiz Ríos, para llevar a cabo la asamblea ordinaria el día 6 de julio de 2014 a las 9 de la mañana, a fin de tratar como primer tema de agenda la “Situación del expresidente de la comunidad Lizardo Ruíz Ríos por haberse beneficiado de parte de la empresa minera corona SA”. Posteriormente, el día 6 de julio del 2014, se llevó a cabo la sesión en la que se discutió la expulsión definitiva del expresidente, quien estuvo presente en la sesión programada, sin embargo, decidió retirarse, a pesar de tener conocimiento de que la sesión estaba programada, lo cual consta en el acta de la Comunidad.

Posteriormente, don Lizardo Ruiz interpuso demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Huancachi, a fin de que se deje sin efecto la sanción de expulsión definitiva que se le ha impuesto pues aduce que no se ha respetado su derecho de defensa, que forma parte del derecho al debido proceso.

El TC analizó el caso en concreto, y dictaminó que la demandada había violado el derecho al debido proceso del actor, en su manifestación de su derecho de defensa, porque no cumplió con imputarle cargos concretos pues no basta con citarlo a una sesión de asamblea en la que se ha puesto en agenda la discusión sobre su “situación” si, con antelación, no se le ha comunicado lo que se le atribuye a fin de que pueda elaborar sus descargos y argumentar motu

proprio, o con la asesoría de un letrado, lo que auto determinativamente considere pertinente para defenderse. (fundamento 4).

Con respecto a las garantías mínimas exigibles en los procesos llevados a cabo en la jurisdicción comunal, es preciso señalar que, por lo complejo y controvertido del asunto, estas no deben ser tratadas como garantías meramente formales o procedimentales. Así estas deben incluir los derechos a tomar conocimiento de los hechos atribuidos con la finalidad de preparar la propia defensa; a que la falta o sanción esté tipificada en una norma previa o, en su defecto, a que las decisiones se basen en el derecho consuetudinario; y a preparar la defensa y a poder presentarla, entre otros. (fundamento 6)

En efecto, la jurisdicción comunal, y la autonomía de la que se encuentra dotada, es un bien jurídico de relevancia constitucional. No debe, sin embargo, ser tendida como un bien absoluto e irrestricto, pues, como es conocido, la Constitución articula sus diversos contenidos de una manera armónica, y es en dicho esquema que aquella debe ser asumida. (fundamento 8).

IV. POSTURA:

Respecto de este pronunciamiento surge la pregunta *¿Es exigible que las Comunidades Campesinas imputen cargos concretos en los procedimientos disciplinarios seguidos contra los comuneros, en defensa del derecho al debido proceso amparado bajo el artículo 139 de la Constitución?* La respuesta es: no.

Respecto a la jurisdicción comunal, las comunidades campesinas tienen plena autonomía para ejercer esta dentro de sus territorios, sustentado en el Derecho consuetudinario formado por directrices y principios que regulan la vida de la comunidad; esto implica que tengan sus propios sistemas de solución de disputas o conflictos que producen acuerdos -válidos y vinculantes- para los comuneros, siendo así la forma “judicial” de su organización comunal. Es innegable la relevancia del derecho al debido proceso, ya que su connotación vincula cualquier procedimiento o relación jurídica procesal tanto pública como privada, pues permite que la decisión tomada por una autoridad sea expedida bajo lineamientos razonables y garantistas, declinando toda señal de injusticia o ilegalidad; por lo que representa un límite a la jurisdicción comunal.

Sin embargo, no compartimos la decisión tomada por el Tribunal Constitucional en la sentencia de análisis, pues es un atentado directo a la autonomía jurisdiccional de las Comunidades Campesinas, y a las decisiones que toman a razón de sus potestades.

En el TC toma como fundamentos eje la vulneración al debido proceso, concretamente, el derecho de defensa del actor, pues la demandada no había cumplido con “imputar cargos en concreto”. No obstante, sí se le había notificado con anticipación a la asamblea, asimismo, se

le especificó que la reunión comunal versaría sobre el beneficio que recibió de la empresa minera cuando ocupaba el cargo de presidente. Se colige, entonces, que oportunamente el actor fue notificado e informado de la situación, por lo que él tuvo la oportunidad de operar una defensa.

Entonces, el TC con su decisión establece que las comunidades campesinas, sea cual fuere el contexto, deben sujetarse de la misma forma a las reglas que impone la Constitución al igual que los demás ciudadanos y entidades públicas o privadas, sin tener en cuenta otros factores como el Derecho Consuetudinario que forma parte de las reglas de una determinada comunidad.

Sobre el particular, la magistrada Ledesma Narváez, emitió un voto singular en el cuál explica; “Debemos considerar que no es razonable trasladar el estándar de exigencia de un proceso judicial como el proceso penal a un procedimiento comunal, donde los dirigentes, los votantes y quienes participan, generalmente, no son abogados; por lo que, no corresponde exigirle a la emplazada que haya detallado con el nivel de detalle propio de una acusación penal los cargos imputados al recurrente, pues eso no es entender correctamente los contextos en los que debe ser aplicado la Constitución, conciliando los derechos fundamentales y las prácticas comunales”.

Por lo que la decisión de la mayoría es un atentado directo a la jurisdicción comunal y a la manera en que se desenvuelven las autoridades comuneras, pues no se atendió que para una comunidad las sanciones discutidas y aprobadas son tomadas de forma democrática, además, estos procedimientos son efectivos y céleres dado que se desarrollan al interior de la comunidad y no necesitan llegar a un proceso judicial. Por lo que esta decisión llega a desconocer el pluralismo jurídico existente en nuestro país, el cual se encuentra protegido constitucionalmente.

Asimismo, el TC tampoco tomo en cuenta que los integrantes de la comunidad, en mayoría, no tienen todos los grados de instrucción básica, más aún, no conocen de procesos ordinarios, sino que actúan bajo los reglamentos de su comunidad y el sentido común; por lo que la decisión tomada no solo afecta a la comunidad, sino también los derechos individuales de los comuneros

Esto no implica un blindaje hacia las comunidades para que se tomen decisiones y acciones draconianas o una justicia a suerte de Fuenteovejuna, pues no subsume a ningún lineamiento de justicia el hecho de escudarse en alegar la existencia de una potestad jurisdiccional especial para actuar de forma arbitraria.

El punto defendible en este análisis es la protección a la autonomía jurisdiccional de las Comunidades, lo cual, no ha sido garantizado por el Tribunal mediante su fallo pues demuestra contrariedad respecto del multiculturalismo y pluralismo jurídico, así como la concepción de comunidades campesinas reconocidas en la Constitución.

Todo esto evidencia un total desconocimiento de la justicia comunal. No se entiende que, a diferencia de la justicia estatal, que entiende por aplicación de la ley a un caso concreto, que para la justicia comunal el objetivo es restablecer la paz comunal (Ruiz, 2020, párr.17) por lo que el TC se inclina hacia el menoscabo al derecho de las comunidades campesinas a administrar su propia justicia.

Por tanto, la respuesta a la pregunta planteada al inicio de esta crítica se determina en un rotundo NO, ya que reprochamos el criterio del máximo intérprete de nuestra Constitución pues no cabe un planteamiento como tal en nuestro ordenamiento jurídico pues no encontramos razones para exigir planteamientos jurídicos como “imputar cargos concretos” a una realidad que desconoce del tema.

No apoyamos los destellos de centralismo jurídico establecido por el TC, tampoco el desconocimiento de los supuestos mínimos para el correcto desenvolvimiento de las Comunidades Campesinas y su forma de organizacional en la actualidad, creemos que, en lugar de repercutir negativamente en su seguridad jurídica, las autoridades deben velar por guardar respeto a su existencia.

Referencias

Acevedo, A (2016). *Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios*. Ministerio de Cultura. <https://issuu.com/alianzasparaeldialogo/docs/derechos-colectivos-de-los-pueblos-/47>

Arrieta, M. (2019). ¿Una aproximación a la determinación de la competencia de la Jurisdicción indígena o Comunal? <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9bee13804b8f9622ac29ae91cd134a09/UNA+APROXIMACION+A+LA+DETERMINACION+DE+LA+COMPETENCIA+DE+LA+JURISDICCION+INDIGENA-1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9bee13804b8f9622ac29ae91cd134a09>

Guadalupe, K. (2016). *Las Comunidades indígenas en el Perú y su derecho a la administración de justicia propia*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

https://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Burgos_M_V/T_completo.pdf

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo editorial PUCP.

Landa, C (2020). *Derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas u originarios* Ministerio de cultura: https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Derecho_a_la_tierra.pdf.

Lopez, J. (31 de octubre del 2020). *Análisis de la naturaleza jurídica de las Comunidades Campesinas: ¿les es aplicable el DU 100-2020?*. Ius 360. <https://ius360.com/analisis-de-la-naturaleza-juridica-de-las-comunidades-campesinas-les-es-aplicable-el-du-100-2020-jazmin-lopez/>

Martinez Del Águila, S. (2016). *Reconocimiento de las Comunidades Campesinas y nativas y de su derecho a la justicia indígena en el actual Estado de derecho*. Gaceta Constitucional, T (60), 129-138.

Peña, A. (30 de agosto del 2020). *La Jurisdicción Comunal de los Pueblos Originarios del Perú*. Ius Et Veritas. <https://ius360.com/la-jurisdiccion-comunal-de-los-pueblos-originarios-del-peru-antonio-pena-jumpa/>

Ruiz, J. (23 de octubre del 2020). *TC emite nueva sentencia que desnaturaliza y asfixia la justicia comunal* <https://lpderecho.pe/tc-nueva-sentencia-desnaturaliza-asfixia-justicia-comunal/>

Salas, M. (2018). *La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho*. . [Tesis

de para obtener el grado de abogado, Universidad Inca Garcilazo de la Vega]. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

-Instrumentos Legislativos

Constitución Política del Perú [CPP]. Art.89.30 de diciembre de 1993.

Constitución Política del Perú [CPP]. Art.139.3 de diciembre de 1993.

Ley N° 24656. Ley General de Comunidades Campesinas. Del 09 de diciembre de 1992.

Disponible en:

https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1DAB0BF2E43B8FBB0525797B006DE3C0/%24FILE/1_LEY_24656_Ley_General_Comunidades_Campesinas_SPIJ.pdf

Tribunal Constitucional. Exp. N.° 00220-2012-PA/TC. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00220-2012-AA.html#:~:text=Este%20Tribunal%20considera%20que%20al,se%20respeten%20los%20de rechos%20fundamentales>

Tribunal Constitucional. Exp. N.° N.° 02765-2014-PA/TC. Disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>